

TAFARO, *La interpretativa ai verba «quanti ea res est» nella Giurisprudenza romana*. Ed. Jovene. Napoles, 1980.

El autor nos presenta una interesante monografía, número 57 de la prestigiosa colección de *Pubblicazioni della Facoltà dell'università di Bari*, sobre el posible contenido de las cláusulas *quanti ea res est* y la *id quod interest* tan frecuentes en la *condemnatio* de las fórmulas. Tradicionalmente la Pandectística, más o menos arbitrariamente, había visto estas dos expresiones de la *condemnatio* algo así como dos criterios distintos a los que el *iudex* podría acogerse a la hora de calcular la oportuna *aestimatio litis*. Así, mientras que en la primera de ellas predominaría un criterio objetivo de valoración de la cosa litigiosa, la frase *id quod interest* facultaría, en cambio, al juez de tener en cuenta la estimación subjetiva de aquélla según el interés o valor que para el actor pudiera tener la cosa reclamada. El estudio del tema se hace sobre todo teniendo en cuenta la obra de Ulpiano como el propio autor nos indica ya en el subtítulo de su libro: *L'analisi di Ulpiano*. Por lo mismo Tafaro toma como base fundamental de su trabajo el análisis de los numerosísimos textos del jurista donde se nos habla de estos dos criterios normales de la *condemnatio*.

Especialmente interesante es el capítulo II, en donde se estudia una aparente contradicción que parece darse entre el pensamiento de Ulpiano y el de Servio Sulpicio Rufo. El texto D. 43,17,3,11, correspondiente al libro 69 *ad edictum* de Ulpiano, parece dar al *quanti ea res est* un sentido mucho más amplio que el de mero valor de la cosa. Así, según el jurista severiano, lo que reclamaría el actor —el texto se refiere a una *condemnatio ex interdicto uti possidetis*— como compensación de la posesión perdida sería su propio interés en conservar dicha posesión, *quanti uniuscuiusque interest possessionem retinere* y no el valor de la cosa en sí. Es en esta ocasión cuando Ulpiano alude a la *sententia Servi*, en donde el jurista republicano, por el contrario, se siente inclinado a basar la *aestimatio litis* en el *pretium rei* y no en el interés dañado por la posesión perdida.

Es la propia viveza polémica de Ulpiano la que nos lleva a pensar en una verdadera contrastación de opiniones (*sed hoc nequaquam opinandum est*) entre los dos juristas. Sin embargo, parece extraño, al menos en principio, que realmente fuese intención de Servio el hacer coincidir la suma a pagar por el reo con el valor de la cosa en una época en donde era ya muy claro el verdadero contenido de la posesión. Por otra parte, en un texto de Alfenos 2 *dig.*, D 39,2,43,1, se conserva una opinión de Servio sobre el resarcimiento correspondiente a una *cautio damni infecti* en la que el jurista no parece vincularse a esa idea objetiva del valor, sino a los intereses del *stipulator reclamante*.

Para Tafaro fue sobre todo con ocasión de la *actio ad exhibendum* cuando la jurisprudencia modeló con mayor exactitud el posible contenido de la

*condemnatio*. En esta acción de naturaleza arbitraria que utilizó en su fórmula la expresión *quanti ea res est*, como es lógico, el juez, para la *aestimatio litis*, no se basaba en el valor de la cosa no exhibida, sino simplemente en el beneficio o *utilitas* no alcanzado por el actor a causa de la negativa del demandado a exhibir. Al menos esta es la opinión de Neracio, opinión recogida igualmente por Ulpiano, 24 *ad ed.*, D.10,4,9,8: *et ideo Neratius ait utilitatem actoris venire in aestimationem*.

Dada la amplia gama de posibles legitimados en la *actio ad exhibendum*, la fórmula, aún conservando siempre las mismas palabras *quanti ea res*, en la *condemnatio*, tuvo que interpretarse ampliamente conjugando en cada caso el interés particular —*utilitas*— del actor y las distintas motivaciones por las cuales se podía ejercitar esta acción. Esta *utilitas* fue posiblemente el camino que siguió la jurisprudencia clásica para abandonar la antigua identificación de la pretensión procesal con el valor de la cosa reclamada. Gracias a este concepto de la *utilitas*, la expresión *quanti ea res* comenzaba a aproximarse un tanto a aquella otra del *id quod interest*, interés subjetivo que el agente pudiera tener en la exhibición.

De todos modos entiende Tafaro que no hubo en época clásica una clara antinomia entre las expresiones formularias *quanti ea res est* y la otra quizá más tardía del *id quod interest* y que por supuesto en ellas no hubo la tendencia que creyó ver la Pandectística de una valoración objetiva frente a otra de naturaleza subjetiva. Al menos para Ulpiano, los criterios que determinaron la utilización de una u otra fórmula son más bien criterios procesales. Probablemente se usaría el criterio valorativo *quanti ea res est* en las acciones penales (aún así hubo muchos casos de *furtum* donde no se cumplía esta regla), acciones en las cuales la condena tendía al *verum pretium* de la cosa hurtada o destruida. Tal vez —al menos en el caso del *furtum* y en la *actio vi bonorum raptorum* (D.47,8,2,13)— Ulpiano se sintió inclinado hacia una condena que coincidiera con el precio real más que con el interés perjudicado del actor a fin de evitar quizá, al tener además que duplicar el módulo de la valoración, que pudiese resultar una condena excesivamente onerosa para el reo sometido además al ejercicio de la *reivindicatio* o de la *condictio furtiva*, que, por ser reipersecuentes, serían siempre acumulables.

No han faltado algunos autores como, por ejemplo, Voci (*Risarcimento del danno e pena privata nel diritto romano classico*, Roma 1939, p. 58), que han creído ver en el pensamiento de Ulpiano como una especie de contraposición entre el concepto de *veritas* —*vera aestimatio, vera quantitas*— y la expresión tradicional contenida en las palabras *quod ea res est*. Así, al hablar Ulpiano de *veritas* se referiría al «verdadero daño» sufrido por el actor, es decir, a una valoración que más o menos equivaldría al *id quod interest* y que en principio no tendría que coincidir con el valor de la cosa, *ipsa res*.

Sin embargo, Tafaro no lo cree así, ya que, según él, del texto de Ulpiano 12 *ad ed.* D 27,6,7,2 parece deducirse más bien que la estimación debía ser hecha teniendo en cuenta sobre todo el valor objetivo de la cosa y que ese

valor era precisamente la *vera aestimatio*. Concluye su obra Tafaro con una interpretación original viendo en toda la gama de interpretaciones de Ulpiano sobre la valoración de la condena un intento de dar al juez unas posibilidades que el procedimiento formulario en principio no le permitía. De ser esto cierto, el procedimiento de la cognición oficial, utilizado ya de modo general en época severiana, permitiría al juez, gracias a la fórmula del *id quod interest*, acudir a las soluciones que habrían sido ya previstas, al menos en teoría, por los juristas del Principado. Esta nueva formulación llenaba así de contenido todo el espacio de libertad que el procedimiento cognitorio concedía al *iudex*.

Dentro de la categoría original y profunda de esta monografía tan completa, tal vez se eche en falta el estudio de algún aspecto concreto de la estimación en el valor de la cosa cuando la fórmula obligada, por ejemplo, al *iudex* a tener en cuenta un valor ya pasado, *quod ea res fuit*, a diferencia de otros supuestos donde la estimación en presente exigía valorar la cosa litigiosa en el momento de la sentencia, *quod ea res est* o incluso buscar el valor futuro en el momento de la ejecución de la sentencia, *quod ae res erit*.

J. L. MURGA

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

ALBANESE, Bernardo: *Gli atti negoziali nel diritto privato romano* (Univ. di Palermo, 1982). 480 págs.

Nueva prueba de la fecundidad de la escuela romanística panormitana, y, en concreto, de Albanese es esta amplia exposición de una teoría del negocio jurídico en derecho romano. La obra comprende dos grandes capítulos. El primero, sobre la formación de los actos negociales, empieza por justificar la consideración unitaria del negocio jurídico, y trata luego de las formas del mismo y sus anomalías. El segundo capítulo, sobre la realización de los efectos negociales, trata de los mismos en relación con la causa, con los elementos accidentales, la representación, la invalidez, etc. En realidad, todo un Derecho Romano ordenado de otro modo que el habitual por instituciones. Así se explica que el a., para llevar a buen término su empresa, que exigía un excepcional dominio de la materia a la vez que cierta libertad de acción, haya prescindido de la bibliografía, aunque no de las fuentes, de las que hace un uso constante, como muestran las 77 páginas del índice de fuentes citadas en las abundantes y densas notas. Es comprensible también que resulte difícil una contraposición de opiniones por parte de un reseñante, que debe limitarse a expresar su admiración por una obra de este tipo.

A. O.